

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA STELLA CARRANZA RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES**

Deferentemente, con la mayoría de la Sala, presento las razones por las cuales salvo mi voto.

Considero que en el presente caso, y según la casuística que se presenta, en la que la demandante se encontraba en el régimen de transición y su régimen era el del acuerdo 049 de 1990 y al haber cumplido más de 500 semanas de cotización, antes de entrada en vigencia el acto legislativo 1 de 2005, la demandante tenía una expectativa de derecho o derecho eventual y por ende se tenía que aplicar la condición más beneficiosa.

La Corte constitucional, al respecto, ha dicho:

**"Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994) terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión".**

Sobre los derechos eventuales ha dicho la Corte suprema de justicia:

**"En segundo término, tampoco se revalorizan los derechos eventuales. Estos, conforme a la teoría de las obligaciones, son los que emanan de un acto, hecho o negocio jurídico en formación (In nuce), o incompleto o imperfecto, como los que han reunido uno o varios de los elementos necesarios para su existencia, pero les falta otro u otros de ocurrencia futura. ...**

***"a) Porque el derecho a reclamar la pensión solo surge respecto de su acreedor a partir de la ocurrencia de dos elementos esenciales para su existencia: 1) El cumplimiento de una cantidad pre - establecida de cotizaciones o de un determinado número de años de labores, según se***

estuviera o no, cubierto por el régimen de seguridad social; y 2) el advenimiento de la edad señalada en la ley para obtenerla. Quien, como en el caso del actor, ha satisfecho uno solo de los dos factores esenciales para alcanzar la pensión (el tiempo de servicio fijado en la ley o pactado en la convención) tiene, a no dudarlo, un derecho eventual, apenas en ciernes, en tanto falta el otro de los componentes imprescindibles para que se pueda consolidar, con un titular del derecho, de una parte, y un obligado a su satisfacción, por la otra.

"Sostienen algunos que en caso antes referido hay más bien un derecho sometido a una condición suspensiva; pero, en rigor jurídico, se trata de un derecho in nuce, por cuanto en la relación jurídica condicionada el derecho se encuentra perfeccionado, solo que sus efectos se hallan en estado de latencia por estar pendientes de un hecho futuro e incierto, ajeno a su esencia y no requerido para su constitución. El derecho eventual y su obligación correlativa, en cambio, nacen a la vida jurídica en el momento en que se completan los requisitos exigidos en la ley, o en el contrato; tal es el caso de los derechos del nasciturus, o el del asignatario (Código Civil, art. 1215), o el de los esposos (art. 1771 y ss., ib.) los del constituyente de una hipoteca (art. 2441, ib), y, en materia laboral, entre otros, los del trabajador con derecho a la pensión de invalidez (art. 39 Ley 100/93), de vejez (art. 33 ibídem), de jubilación (art. 260 C. S. T.), por aportes (art. 7º Ley 71 de 1988), de sobrevivientes, por no citar más.

"Muchos doctrinantes van más allá, pues consideran que en el caso de que solo se hayan satisfecho uno de los componentes vitales para la existencia del derecho a obtener la pensión, lo que hay es una mera expectativa. Esto implica, por supuesto, la posibilidad de negociación y renuncia de parte del trabajador de su esperanza de adquirir un derecho fundada en una norma vigente, e incluso de modificación o extinción mediante ley de lo que hasta entonces no era un derecho por falta de los presupuestos materiales o de hecho.

"En cambio, en tanto derecho eventual, el empleador o la entidad de previsión, deudor futuro de la pensión que se le reclamaria en caso de completarse los elementos requeridos para su existencia, sabe que hay una "expectativa de derecho" y no una "mera expectativa", expresiones que no se deben confundir, como no lo hacen la doctrina ni la ley, en la medida en que la primera comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 18 de Agosto de 1999; radicación 11818, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Isaac Nader.)

En el presente caso la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión, por haber cumplido el requisito de las cotizaciones antes de entrar en vigencia el acto legislativo pues, contaba con una **expectativa legítima**, bajo los parámetros del acuerdo 049/90 en la opción de las 1000 semanas de cotización y antes de la entrada de vigencia del acto legislativo mencionado, si se aplica en este momento la condición más beneficiosa a la afiliada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, radicado No 40 662 de fecha 15 de febrero de 2011, en cuanto a la condición más beneficiosa resaltó:

*“3º) La condición más beneficiosa, tiene adoctrinado la Sala, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que las satisfizo”.*

Y más adelante la misma sentencia indica:

*“Por último, la condición más beneficiosa, se distingue porque: (i) opera en el tránsito legislativo, y ante la ausencia de un régimen de transición; (ii) se debe cotejar una norma derogada con una vigente, y (iii) el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual es protegida, dado que con la nueva ley se le desmejora”.*

Teniendo en cuenta lo anterior para el caso concreto, como el demandante contaba con el número de semanas dispuesto en el Acuerdo 049/90, antes del 25 de julio de 2005 (fecha en la que entró a regir el acto legislativo 01/05) contando para el momento con una **situación jurídica definida y concreta**, para el suscrito es claro, que tal derecho pensional no puede verse afectado por los cambios legislativos regresivos que se presentan en el tiempo, ya que como lo expone la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicado 35.319, del 8 de mayo de 2012, Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO

CALDERÓN, "los cambios legislativos no pueden aniquilar el derecho pensional de quien empezó a cotizar bajo la égida de una disposición garantista y ante la ocurrencia del riesgo en otra normativa mucho más exigente, ve frustrada su prestación"

Y más adelante anterior sentencia, indica:

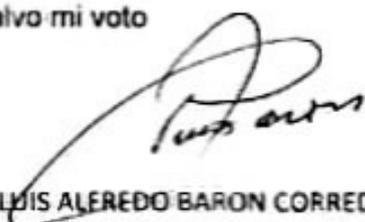
Es que si el sistema pensional de reparto simple o de prima media en Colombia contiene un nuevo principio, diferente del que rige en el derecho laboral, a pesar de describirse en términos similares, conforme al cual, cuando el esfuerzo económico de un afiliado ha alcanzado el mínimo de contribuciones que la ley vigente señala como necesarios para que se le reconozca una determinada pensión, un cambio legislativo no puede aniquilar la eficacia de tales cotizaciones so pretexto de que falta por cumplirse la condición señalada en la ley para hacerlo exigible. Este hecho futuro del cual pende la efectividad del derecho pensional, como, por ejemplo, la estructuración de una incapacidad suficiente para que al afiliado se le declare inválido, o por morir antes de cumplir la edad señalada para su jubilación, **no ha de frustrarse por la modificación de la ley bajo la cual cumplió con "la mutua ayuda entre las [...] generaciones"** (artículo 2º-b, Ley 100 de 1993), soporte del sistema de fondo común, administrado por el Estado, conforme al cual, una generación económicamente activa sufraga las pensiones de la otra que, simultáneamente, entra en su etapa pasiva laboral.(...)"

Ahora, valga la pena señalar que el acto legislativo 01 de 2005, si bien realizó una modificación al régimen de transición dispuesto en el Art 36 de la ley 100/93, al establecer un tope mínimo de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, condicionando así la permanencia en el régimen de un grupo específico de la población que se encuentra cerca al derecho pensional, es evidente que dicho acto modificó la transición de los regímenes pensionales donde se toma como punto de partida para acceder a la prestación una densidad superior a las 1000 semanas, pues de la lectura de dicho acto legislativo, se deduce que se encuentran excluidos el grupo de la población que está inmersa en transición bajo el requisito específico de las 1000 semanas que establece el Acuerdo 049/90 aprobado por el Dto. 758/90, pues la norma no podía hacer más gravosa una situación consolidada bajo la opción más favorable.

Así las cosas, como quiera que la demandante cumple con uno de los requisitos para acceder a la pensión solicitada, **aplicando el principio de la condición más beneficiosa**, pues este no aparece que tenga excepciones, por sucesión de normas, ya sean de tipo constitucional, como en el presente caso, ya que se trata precisamente de omisiones de tipo legislativo, por ello **al no contemplar en forma expresa alguna excepción, no le es permitido al interprete, crearlas**, por lo tanto constituye un principio de carácter general, establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual resulta aplicable en este caso.

Además se tiene que la demandante cumple con la densidad de semanas exigidas por el acto legislativo 01 de 2005, esto es 750, en aras del principio de favorabilidad, si le asistía derecho en el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros normativos del Decreto 758 de 1990, y la reliquidación correspondiente aplicando la condición más beneficiosa, en aras de respetar los derechos eventuales o expectativas de derecho legítimas.

En tales condiciones y sin que sean necesarias consideraciones adicionales deo a salvo mi voto



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.**

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO  
DE RAMIRO DAVILA DANGOND CONTRA COLPENSIONES**

Deferentemente, manifiesto las razones por cuales salvo mi voto.

En el presente caso se causó la pensión del demandante el 16 de octubre de 2012, tal como así lo reconoció la entidad demandada, con la resolución GNR 132088 del 3 de mayo de 2016.

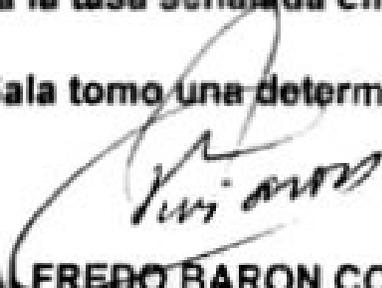
Igualmente se acredita que el demandante solicitó la pensión el 16 de octubre de 2015.

Por ende la entidad demandada tenía 4 meses para reconocer la pensión y dos meses más para incorporarlo en nómina de pensionados, tal como lo señala la ley.

Es decir, que a partir del 16 de abril de 2016, tenía que incorporarlo en nómina de pensionados y de ahí en adelante se hacían exigibles las mesadas pensionales, por ende, como la entidad demandada no cumplió dentro de dicho término, a partir de esta fecha cayó en mora y a partir de esta fecha comenzaron a causarse los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Igualmente se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se causan respecto de cada mesada pensional hasta el momento en que se efectúe el pago correspondiente, por ello corresponde un interés por cada mesada y por el tiempo de mora de cada una de ellas, se hace exigible el pago de los intereses moratorios y hasta el momento en que se efectúe el pago de los mismos, a la tasa señalada en la norma.

Como la mayoría de la Sala tomó una determinación diferente, por ello dejo a salvo mi voto



**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.

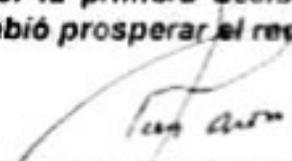
ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE ASINTRAF CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO  
CLINICA SAN RAFAEL Y OTRO

**Contrario a lo dicho por la mayoría de la Sala considero que en el presente caso si era procedente la prosperidad del recurso de hecho y por ende la concesión del recurso de apelación, pues lo que ocurrió en este proceso es que el juez de primera instancia emitió dos decisiones por una parte rechazo la demanda y por otra ordeno remitir el proceso al Ministerio del Trabajo y ante el recurso de reposición que interpuso la parte demandante el juzgado confirmo la decisión anterior y finalmente cuando se pronuncia sobre el recurso de apelación aduce que el auto mediante el cual se declara incompetente no es apelable.**

**Es indudable que respecto de la primera decisión, es decir, el rechazo de la demanda, dicha decisión, si apelable a la luz del artículo 65 del CPL.**

**Ahora resulta cuestionable que el juzgado decida enviar las diligencias al Ministerio del trabajo, quien no tiene competencia jurisdiccional para asumir el conocimiento del proceso que dadas las pretensiones de la demanda dicho conflicto se originan indirectamente de los contratos de trabajo de los miembros del sindicato y el empleador, ya que aquel solo tiene funciones de control, inspección y vigilancia e imponer sanciones a los empleadores que incumplan disposiciones laborales.**

**Entonces, por lo menos, por la primera decisión del a quo, el auto si era apelable y en ese sentido debió prosperar el recurso de hecho o queja.**

  
LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



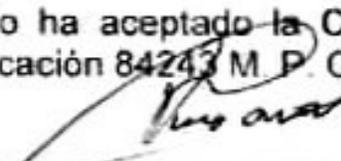
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.**

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE SALVADOR MONROY SEPULVEDA CONTRA  
COLPENSIONES**

Considero que si resultaba procedente acumular las semanas cotizadas con los servicios prestados por el mismo trabajador en el sector público, de conformidad con la sentencias SU 769 de 2014, y T 493 y T 476 ambas del 2013, T 090 y T 398 ambas del 2009 y T 583 de 2003y las sentencias de tutela pues si ello es posible para la pensión de vejez, la contabilización, no aparece razón suficiente para no hacer la misma acumulación para pensión solicitada, pues los tiempos laborados al sector público, siempre generan el respectivo bono pensional o cuota parte en un momento dado, con lo cual no resulta afectado la financiación del sistema

Asi mismo, también lo ha aceptado la Corte suprema de justicia en la sentencia SL1981 radicación 84243 M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

  
**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**